



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda de RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES instaurada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.S**, a través de mandatario judicial, en contra del **INGENIERIA 2000 S.A.S.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de parte demandante solicita la terminación del proceso, indicando lo siguiente “ *por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho avocar conocimiento y dar por terminado el proceso de la referencia por pago total del contrato leasing suscrito entre las partes.*”. Petición a la que se accederá, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado mediante mensaje electrónico al correo electrónico institucional del despacho de origen (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 18 de mayo del hogaño², el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su intención de terminar la presente demanda de RESTITUCION DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS “ CONTRATO DE LEASING” con el sustento de que el mismo fue pagado en su totalidad, este despacho judicial de conformidad con lo establecido art. 461 del C.G.P., accederá a lo peticionado por el extremo ejecutante.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P., si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró auto admisorio fechado 04 de mayo de 2018³ contra la parte compulsada, en el cual así mismo ordenó notificar a misma, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, dando órdenes adicionales, sin que se tenga a la fecha, pronunciamiento de sentencia que ponga fin al proceso.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del “02CorreoSolicitudTerminacionProceso” al “03MemorialSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital.

³ Pág. 76 y 77 del PDF “01Proceso1712018” del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación de la presente acción compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES elevado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **INGENIERIA 2000 S.A.S.**, por pago total del Contrato de Leasing. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de esta, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (ivanromero06@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS
RADICADO 548744089-001-2018-00171-00

A.I. No. 1488

Santander

y

Arauca

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1931220c4a0c3315f898004a473543ead0c91aaf97caebfd3485ae149003a03**
Documento generado en 24/09/2021 04:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **MARIA PATRICIA VALLEJO SERNA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 05 de octubre del 2018 en contra de la señora **MARIA PATRICIA VALLEJO SERNA** y, consecuentemente, así mismo decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-266896 y, el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea la demanda, en los diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, sin embargo el juzgado primigenio no realizó las respectivas comunicaciones. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 11 de mayo del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 01096 y N° 01097 del 27/05/2021², los cuales fueron debidamente comunicados³ a las entidades, quedando materializadas las cautelas.

¹ Consecutivo "46CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo del "05Oficio1096DeMedidasBancos2018-00446-J1" y "06Oficio1097DeMedidasRegistro2018-00446-J1" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA P.H.**, en contra de la señora **MARIA PATRICIA VALLEJO SERNA**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-266896 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora MARIA PATRICIA VALLEJO SERNA. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 01097 del 27/05/2021 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 1096 del 27/05/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00446-00

A.I. No. 01483

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d36abe6749e536851248c467507d4ccd224fd9e18005ddf58eed3dd2ab29aa**
Documento generado en 24/09/2021 04:02:29 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **LUIS ANTONIO PEÑA AREVALO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de septiembre del presente año¹, por el apoderado judicial de la parte actora solicita lo siguiente; “ *me permito solicitarle a al Despacho se sirva dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular en virtud del artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación. Así mismo le solicito se sirva levantar las medidas Cautelares que se hubiesen decretado dentro del mismo. Específicamente la de los bancos, de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado. (...).*”.

En consecuencia, este despacho judicial le informa al petitionado que el presente asunto fue terminado mediante auto de fecha 16 de abril de la actualidad el cual fue publicado en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos en el estado N° 15 del 19/04/2021, y el mismo se encuentra archivado. Por ende, este despacho judicial no accederá a dar trámite a lo solicitado, toda vez que la presente acción se encuentra terminada y archivada.

Por último, se informa que, en cuanto a las medidas cautelares decretadas, a las mismas no les fue realizado oficios de comunicación, por lo tanto no quedaron materializadas, no existen dineros embargados por parte de las entidades bancarias, ya que no se materializaron dichas medidas cautelares dentro de la presente acción ejecutiva.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo petitionado en mensaje electrónico radicado al correo electrónico institucional de este despacho de fecha 21/09/2021, por el abogado **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Consecutivo "11CorreoSolicitaTerminacionPorPagoTotalApoderadoDte" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00447-00

A.I. No. 1484

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53703a33ba33b2337eb5213f3cc03c8fcc2ed0247a44a19da2a3dada21bac93b**
Documento generado en 24/09/2021 04:02:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **ROSALBA PINILLOS MONTAÑEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 05 de octubre del 2018 en contra de la señora **ROSALBA PINILLOS MONTAÑEZ** y, consecuentemente, así mismo decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-267004 y, el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea la demanda ROSALBA PINILLOS MONTAÑEZ, en los diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, sin embargo el juzgado primigenio no realizó las respectivas comunicaciones. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 24 de marzo del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 630 y N° 631 del 20/04/2021², los cuales fueron debidamente comunicados³ a las entidades, quedando materializadas las cautelares.

¹ Consecutivo "51CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo del "06Oficio630DeMedidasRegistro2018-00450-J1" y "07Oficio631DeMedidasBancos2018-00450-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo del "08ReportedeEnvioOficio630DeMedidasRegistro2018-00450" al "26ConfirmaciondeEnvio15Oficio631DeMedidasBancos2018-00450-J1" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA P.H.**, en contra de la señora **ROSALBA PINILLOS MONTAÑEZ**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-267004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora ROSALBA PINILLOS MONTAÑEZ. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 630 del 20/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 631 del 20/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00450-00

A.I. No. 01482

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c38fccd4db89ebb21cfc27c4edf16a8d3116fefe68888d2ae6ec5e6f046b397**
Documento generado en 24/09/2021 04:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la empresa **INMOBILIARIA BELLO HOGAR S.A.S.**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **LUIS ERNESTO VERGEL GOMEZ, ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO Y DANILO FLOREZ TARAZONA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la apoderada judicial de parte demandante solicita la terminación del proceso, indicando lo siguiente *“Asimismo informo que el demandado hizo entrega del inmueble en el mes de febrero de 2020. En consecuencia, sírvase dar por terminado el proceso de Restitución.”*. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado mediante mensaje electrónico al correo electrónico institucional del despacho de origen (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 09 de noviembre del año 2020², la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta su intención de terminar la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO con el sustento de que el mismo ya fue restituido, este despacho judicial de conformidad con lo establecido art. 314 del C.G.P., accederá a lo petitionado por el extremo ejecutante, por consiguiente se tendrán por desistidas las pretensiones de la demanda.

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G. del P., dispone que **“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”** (Resaltado ajeno al texto original).

En ese orden, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró auto admisorio fechado 19 de octubre de 2018 contra la parte compulsada, en el cual así mismo ordenó notificar a los señores **LUIS ERNESTO VERGEL GOMEZ, ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO Y DANILO FLOREZ TARAZONA**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 290 y siguientes del código general del proceso, dando órdenes adicionales, sin que se tenga a la fecha, pronunciamiento de sentencia que ponga fin al proceso.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 61 del “01Proceso5442018” del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7841744de25ed710076395c760c1e2b3be66b0ea9364591f218b5f284ff317**
Documento generado en 24/09/2021 04:02:35 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra del señor **GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA AVENDAÑO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de septiembre del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta lo siguiente " (...) informo que la notificación no se ha realizado, ni se realizara debido a que el día 23 de octubre de 2020 la suscrita radicó ante el juzgado de origen, siendo este el 1º Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, memorial solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta. (...) solicito señor juez se tenga en cuenta dicho memorial y se proceda con la terminación del proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones judicializadas. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P., si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2019 en contra del señor GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA AVENDAÑO y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-303687, ordenando oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual, esta unidad judicial mediante auto de fecha 16 de septiembre del hogaño avocó conocimiento del presente y ordeno librar oficio de medida cautelar, a fin de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la medida precautelativa decretada por el juzgado de origen, sin embargo a la fecha, no se ha realizado dicha comunicación, por lo tanto no abra lugar a comunicar el levantamiento de la misma.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el

¹ Consecutivo "06CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadaDte" al "07Memorial06CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadaDte" del expediente digital.



contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA AVENDAÑO**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-303687 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA AVENDAÑO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de esta, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.** En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b78313d28457726111c5444a939553f168b3cf2ee1415af99e6c18d4b0a73d3**
Documento generado en 24/09/2021 04:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **SERGIO ORDOÑEZ BLANCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 22 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 15 de octubre del 2020 en contra del señor SERGIO ORDOÑEZ BLANCO y, consecuentemente, así mismo decretó en el cuarto y quinto, respectivamente, el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-270421 y, de otro lado, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, sin embargo el juzgado primigenio no realizó las respectivas comunicaciones. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 23 de agosto del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 2497 y N° 2498 del 07/09/2021², los cuales fueron debidamente comunicados³ a las entidades, quedando materializadas las cautelares.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por

¹ Consecutivo "26MemorialSolicitudTerminarProcesoLevantMedidasCautelaresYEntregaDepositApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo del "06Oficio2497RegistroMedidasEmbargoOrip2020-00396-J1" y "07Oficio2498DeMedidasBancos2020-00396-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo del "08ReportedeEnvioOficio2497RegistroMedidasEmbargoOrip2020-00396-J1" al "12ConfirmacióndeEnvio2Oficio2498RegistroMedidaBancos2020-00396-J1" del expediente digital.



haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el CONJUNTO **CERRADO HACIENDA CLUB P.H.**, en contra del señor **SERGIO ORDOÑEZ BLANCO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-270421 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor SERGIO ORDOÑEZ BLANCO. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2497 del 07/09/2021 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 2498 del 07/09/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00396-00

A.I. No. 01498

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c96ddd6348d722892151de628cb47761b83273db36e58f4f9360a2933b33e7**
Documento generado en 24/09/2021 04:02:25 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de las señoras **YAMILE MOLINA OROZCO y ESTEFANY CAROLINA CASTRO MOLINA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 19 de marzo del hogaño en contra de las señoras **YAMILE MOLINA OROZCO y ESTEFANY CAROLINA CASTRO MOLINA** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de la cuota parte que corresponda a la señora YAMILE MOLINA OROZCO, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 32535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en atención a lo cual se libró del oficio N° 0561 del 14/04/2021² por esta unidad judicial, de igual forma fue debidamente comunicada³ a la respectiva institución.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo "17CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDte" al

"18MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "09Oficio561DeMedidasRegistro2020-00572-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo del "10ReportedeEnvioOficio561DeMedidasRegistro2020-00572-J1" al

"12ConfirmaciondeEnvio2Oficio561DeMedidasRegistro2020-00572-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00572-00

A.I. No. 01481

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la empresa **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.** en contra de las señoras **YAMILE MOLINA OROZCO y ESTEFANY CAROLINA CASTRO MOLINA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-32535 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora **YAMILE MOLINA OROZCO. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 0561 del 14/04/2021 proferido por esta unidad judicial.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c690b74254c201c1bb195bb3572643ca5c5324bae7ed6225d37458d1b6802ee**
Documento generado en 24/09/2021 04:02:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en contra de la señora **MAYERLI KATHERINE GELVEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de septiembre del presente año¹, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta su intención de retirar la causa compulsiva, indicando lo siguiente “ (...) Mediante el presente correo electrónico, actuando como apoderada de la entidad demandante, me permito dirigirme al Despacho con el fin de informar que el proceso que avocó su Señoría el 15/09/2021 ya había sido avocado previamente por el JUZGADO 01 PROMISCOU DE VILLA DEL ROSARIO. (...) Es así como solicito colaboración de su parte validación de la información, si la misma fue repartida doble vez correspondiendo la segunda a su Despacho, y de ser así una vez teniendo información verificada de su parte proceder al retiro de la misma por la razón ya expuesta (...)”. En respuesta a lo manifestado por la parte actora, este funcionario advierte que, la presente acción fue remitida a esta unidad por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021², ahora bien no entiende este servidor como si el juzgado primigenio remite una demanda para que este conozca y desarrolle, el mismo emite auto de conocimiento después; sin embargo, se confirma que los documentos remitidos como el título valor base de recaudo de la presente acción, son los mismos base de ejecución del auto de fecha 08/03/2021³ emitido por el Juzgado homólogo en mención, por lo tanto se accederá al retiro de demanda invocado por la parte actora.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C.G. del P., dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

¹ Consecutivo del “23CorreoComunicaNotificaciónMandamientodePagoJdoOrigenApoderadaDte” al “26AnexoMandamientodePagoJdo01-20210308” del expediente digital.

² ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

³ Consecutivo “26AnexoMandamientodePagoJdo01-20210308” del expediente digital.



Así pues, como quiera que en el caso concreto no se ha admitido la causa, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a lo manifestado y la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, en virtud de que no se ha trabado la litis ni se ha emitido auto admisorio, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

Así pues, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944b3c90547ea0946a0971e4a2af7b1b618c143172b0bd4b9abc205c42c659c0**
Documento generado en 24/09/2021 04:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JUAN VENANCIO OTERO CARVAJAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de septiembre del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 04 de mayo del 2021 en contra de el señor **JUAN VENANCIO OTERO CARVAJAL** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 137505 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 1020 de fecha 13/05/2021 y se comunicó a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo del "17CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalCuotasMorasApoderadoDte" al "18MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalCuotasMorasApoderadoDte" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra el señor **JUAN VENANCIO OTERO CARVAJAL**, por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-137505 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **JUAN VENANCIO OTERO CARVAJAL COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1020 del 13/05/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04968ccc4c33a80d007fcbc232b7cb160d9a3d773d87a0b418a5d49a7740c1ac
Documento generado en 24/09/2021 04:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>